



CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Sexto período de sesiones, segunda parte  
Bonn, 18 a 27 de julio de 2001  
Tema 4 y 7 del programa

**EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DE  
OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN**

**PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES  
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE  
REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO  
(DECISIÓN 8/CP.4)**

**Texto unificado de negociaciones propuesto por el Presidente**

**Adición**

**DECISIONES RELATIVAS A LAS DIRECTRICES  
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO .....	3
Proyecto de decisión .../CP.6. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	3

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
Proyecto de decisión .../CMP.1. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	4
II. ORIENTACIÓN SOBRE BUENAS PRÁCTICAS Y AJUSTES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO ....	5
Proyecto de decisión .../CP.6. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	5
Proyecto de decisión .../CMP.1. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	6
III. DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO .....	10
Proyecto de decisión .../CP.6. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	10
Proyecto de decisión .../CMP.1. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	11
Anexo I. Proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	14
Anexo II. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	23
IV. DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO .....	36
Proyecto de decisión .../CP.6. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	36
Proyecto de decisión .../CMP.1. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	37
Anexo. Proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	38

**I. DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PREVISTOS  
EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

**Proyecto de decisión .../CP.6**

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1  
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

*Tomando nota* del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones y la segunda parte de su 13º período de sesiones<sup>1</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión adjunto;
2. *Alienta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices recomendadas para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto con miras a adquirir experiencia en su aplicación;
3. *Insta* a las Partes del anexo II de la Convención a que presten asistencia a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales apropiados, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

---

<sup>1</sup> FCCC/SBSTA/2000/5 y FCCC/SBSTA/2000/14.

**Proyecto de decisión .../CMP.1**

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1  
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

*Reconociendo* la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto<sup>2</sup>;
2. *Insta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices.

---

<sup>2</sup> FCCC/SBSTA/2000/5, anexo I.

## II. ORIENTACIÓN SOBRE BUENAS PRÁCTICAS Y AJUSTES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

### Proyecto de decisión .../CP.6

#### Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes,*

*Tomando nota* del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

*Reconociendo* que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

*Reconociendo* la necesidad de que las estimaciones de las emisiones antropógenas y de la absorción antropógena<sup>3</sup> sean fidedignas para determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

*Reconociendo* la importancia de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base,

*Habiendo examinado* las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico<sup>4</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión adjunto;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un taller antes del 16º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y otro o posiblemente varios talleres después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en los que participen expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y otros expertos designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco, así como expertos que intervengan en la preparación del

---

<sup>3</sup> En la presente decisión las estimaciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se mencionan como emisiones antropógenas y absorción antropógena, respectivamente, en aras de la brevedad.

<sup>4</sup> FCCC/SBSTA/1999/14, inciso i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, inciso b) del párrafo 40.

informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero). La finalidad del primer taller sería elaborar un proyecto de orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1 y 2 y FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 16º período de sesiones. En ese período de sesiones el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico debería determinar de forma más precisa el objeto del segundo taller<sup>5</sup>;

3. *Solicita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que finalice las orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 *supra*, para que la Conferencia de las Partes las examine en su noveno período de sesiones con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

4. *Decide* formular orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción antropógenas vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura a la luz de la decisión .../CP.6 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) inmediatamente después de que concluya la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativa a la orientación sobre la buena práctica en la materia, con miras a recomendar una decisión sobre este asunto, en su noveno período de sesiones, para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.

### **Proyecto de decisión .../CMP.1**

#### **Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando además* las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

---

<sup>5</sup> La organización de los talleres queda supeditada a la disponibilidad de fondos.

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Hace suyo* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16° período de sesiones del IPCC, celebrado en Montreal (Canadá) del 1° al 8 de mayo de 2000 (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que ahonda en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes del anexo I deberán utilizar la orientación sobre las buenas prácticas mencionada en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenerse a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haberse dado a las Partes la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios en el marco del artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones prudentiales para la Parte de que se trate, a fin de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como a cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario para llevar la contabilidad de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como a cualquier orientación sobre buenas prácticas impartida por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a la orientación técnica sobre las metodologías de ajuste reproducida en el anexo de la presente decisión. Dicha orientación técnica garantizará la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurará que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8;

8. *Decide* que los ajustes aplicados a las estimaciones del inventario del año de base de una Parte del anexo I se utilizarán en el cálculo de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y con arreglo a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, y no serán sustituidos por una estimación revisada luego de establecerse la cantidad atribuida de la Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

9. *Decide* que los ajustes aplicados al inventario de una Parte del anexo I correspondiente a un año del período de compromiso se utilizarán en la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

10. *Decide* que en caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta al ajuste, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento;

11. *Decide* que una Parte podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de ajuste, siempre que dicha estimación se presente a más tardar junto con el inventario del año 2012. Con tal que se realice un examen en el marco del artículo 8 y el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte y el equipo de expertos en lo que respecta a la estimación revisada, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento, que resolverá la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de ajuste no impedirá que las Partes hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las Directrices para el examen previsto en el artículo 8.

Anexo

*(Se preparará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión .../CP.6.)*

### **III. DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

#### **Proyecto de decisión .../CP.6**

#### **Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5 y 4/CP.5,

*Tomando nota* de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 7,

*Habiendo examinado* las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico<sup>6</sup>,

*Reconociendo* la función que cumple la información presentada en el marco del Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 7, en lo que respecta a demostrar los avances realizados por las Partes del anexo I hasta el año 2005 en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de acuerdo con sus circunstancias nacionales,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión adjunto;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que establezca criterios para aquellos casos en que no se facilite información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, análogos a los previstos en el párrafo 9 del proyecto de decisión adjunto, una vez haya concluido la labor sobre las buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y la presentación de informes acerca de las emisiones y absorciones conexas en el marco del Protocolo de Kyoto;

3. *Insta* a cada Parte del anexo I que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto a que presente, para el 1º de enero de 2006, un informe que sirva de base a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para examinar los progresos realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. El informe deberá incluir:

a) Una descripción de las medidas nacionales, incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;

---

<sup>6</sup> FCCC/SBSTA/2000/5, FCCC/SBSTA/2000/14.

- b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;
  - c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3;
  - d) Una descripción de las actividades, medidas y programas emprendidos por la Parte en cumplimiento de sus compromisos dimanantes de los artículos 10 y 11;
4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 15º período de sesiones examine las modalidades de presentación y evaluación de esta información, teniendo en cuenta el documento FCCC/CP/2001/MISC.2 y otras aportaciones pertinentes de las Partes con miras a recomendar una decisión sobre ese asunto a la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones;
5. *Pide* a la secretaría que formule unas normas técnicas que permitan un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones, con arreglo a la decisión adjunta, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico las examine en su 16º período de sesiones y los registros nacionales puedan establecerse cuanto antes.

### **Proyecto de decisión .../CMP.1**

#### **Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo I de la presente decisión;
2. *Aprueba* las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo II de la presente decisión;
3. *Decide* que cada Parte del anexo I presente a la secretaría, a más tardar el 1º de enero de 2007 o bien un año después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto para esa Parte, el informe que se menciona en el párrafo 2 de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el

anexo II de la presente decisión, a fin de que se puedan establecer las cantidades atribuidas previstas en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 antes del primer período de compromiso;

4. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presentes el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo, junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año del período de compromiso, después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero que podrá comenzar a título voluntario a transmitir esa información el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 3 *supra*;

5. *Observa* que para poder participar en los mecanismos descritos en la decisión .../CP.6 (art. 6), en la decisión .../CP.6 (art. 12), y en la decisión .../CP.6 (art. 17), la Parte deberá comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 desde el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 3 *supra*;

6. *Pide* a la secretaría que publique la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I después de que se hayan completado el examen individual de su primer inventario y el examen de la cantidad atribuida y se hayan resuelto cualesquiera cuestiones de cumplimiento relativas al inventario y la cantidad atribuida, y que las transmita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a la Parte de que se trate;

7. *Decide* que cada Parte del anexo I presente a la secretaría, al vencer el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el informe que se menciona en el párrafo 36 de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo II de la presente decisión;

8. *Pide* a la secretaría que publique un único informe definitivo sobre la compilación y la contabilidad de las cantidades atribuidas de cada Parte del anexo I una vez que haya vencido el período adicional para el cumplimiento de los compromisos y que lo presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a la Parte de que se trate;

9. *Decide* que, sin perjuicio de otros requisitos que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, se considerará que una Parte del anexo I incumple los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 cuando el Comité de Cumplimiento determine que:

a) La Parte no ha presentado un inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista de presentación; o

b) La Parte ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de fuentes (definidas en el capítulo 7 de la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante la orientación del IPCC

sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente como mínimo el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, el total comunicado de emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>7</sup>, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

c) En un año dado, el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>8</sup>, en más del 7%;

d) En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado c) *supra* para todos los años del período de compromiso que han sido examinados excede de 20;

e) Se calculó un ajuste para la misma categoría fundamental de fuente (definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) de la Parte durante el examen del inventario en tres años consecutivos.

---

<sup>7</sup> En el caso de las Partes en las que el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituyeran una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1999, se incluirán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros relacionadas con el cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes, menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación)).

<sup>8</sup> Véase la nota 7.

Anexo I

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>9</sup>

**I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA  
SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7<sup>10</sup>**

**A. Aplicabilidad**

1. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

**B. Estructura**

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y presentará con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deberán presentar por separado un inventario de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

**C. Objetivos**

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>9</sup> Obsérvese que las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto establecen requisitos suplementarios de información.

<sup>10</sup> Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

#### **D. Información de los inventarios de gases de efecto invernadero**

4. Cada Parte del anexo I describirá en su inventario anual toda medida que haya tomado para mejorar las estimaciones en esferas que hayan sido objeto de ajuste.
5. Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario anual<sup>11</sup> de los gases de efecto invernadero información en términos netos sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero como variaciones netas verificables de las reservas de carbono y las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996* según se exige en el párrafo 2 del artículo 5, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o de parte de ellas, y cualquier orientación sobre buenas prácticas derivada de las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. Las estimaciones en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto.
6. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre la ubicación de las zonas en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.
7. Cada Parte del anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono siguientes: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Las Partes podrán optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presentan información clara y verificable que pruebe que dicho reservorio no constituye una fuente.
8. Cada Parte del anexo I facilitará los modelos que emplee en relación con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y los presentará íntegramente en forma electrónica en el momento de facilitar el inventario, de manera que puedan ser utilizados por todas las Partes y a efectos de verificación y examen.
9. En relación con las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte del anexo I deberá informar cómo se distingue de la deforestación, el aprovechamiento forestal o la perturbación de bosques que precede a la reforestación.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las nuevas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero) del IPCC, la presentación anual de información sobre los inventarios no implica necesariamente que cada año se recopilen datos de todas las categorías de fuentes y sectores.

**E. Información sobre adiciones y sustracciones a las cantidades atribuidas**

10. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B facilitará por medio de un formulario electrónico normalizado la siguiente información sobre las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE) y las unidades de la cantidad atribuida (UCA)<sup>12</sup> de su registro nacional correspondientes al año civil anterior (definido conforme a la hora media de Greenwich), distinguiendo entre las unidades válidas para el período de compromiso actual y las válidas para el período de compromiso anterior:

- a) La cantidad total de URE, RCE y UCA en cada cuenta a comienzos de año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) Con respecto de las adiciones:
  - i) La cantidad total de URE, RCE y UCA adquiridas de otros registros, con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan transferido;
  - ii) La cantidad total de FCA expedidas en el ámbito de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- d) Con respecto de las sustracciones:
  - i) La cantidad total de URE, RCE y UCA transferidas a otros registros, con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;
  - ii) La cantidad total de UCA canceladas en el ámbito de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4;
  - iii) La cantidad total de otras URE, RCE y UCA canceladas;
- e) La cantidad total de URE, RCE y UCA retiradas;
- f) La cantidad total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- g) La cantidad total de URE, RCE y UCA en cada cuenta a fines de año.

11. Cada Parte del anexo I deberá presentar un cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión.../CP.6 (comercio de los derechos de emisiones) que equivaldrá a la menor de las dos cantidades siguientes:

---

<sup>12</sup> Véanse las definiciones en el párrafo 10 de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

- a) El 90% de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, o
- b) El quíntuple de las emisiones de la Parte en el año del último inventario examinado en virtud del artículo 8.

**F. Cambios en los sistemas nacionales con arreglo al párrafo 1 del artículo 5**

12. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 17 y 18 de estas directrices.

**G. Cambios en los registros nacionales**

13. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo 19 de estas directrices.

**II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA  
SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7**

**A. Aplicabilidad**

14. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

**B. Estructura**

15. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, con los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

**C. Objetivos**

16. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;

- d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo 2 del artículo 7 por las Partes del anexo I.

#### **D. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5**

17. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su representante designado que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

18. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

#### **E. Registros nacionales**

19. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B presentará una descripción de su registro nacional. La descripción incluirá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para el mantenimiento del registro nacional;

- b) Toda otra Parte con la que la Parte coopere manteniendo sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de los formatos empleados en el registro nacional para los números de cuenta, los números de serie de las URE, RCE y UCA, incluidos los códigos de identificación de proyectos, y los números de las transacciones;
- e) Una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional a los registros nacionales que adquieran las URE, RCE y/o UCA transferidas;
- f) Una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional al diario independiente de las transacciones cuando se expidan, transfieran, adquieran, cancelen y retiren URE, RCE y/o UCA;
- g) Una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional para evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE y/o UCA;
- h) Una descripción general de las medidas de seguridad utilizadas en el registro nacional para impedir cualquier manipulación no autorizada y reducir al mínimo las posibilidades de error de los operadores;
- i) Una lista de la información de acceso público por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional;
- j) Una explicación de la forma de acceder a la información por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional.

**F. Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17**

20. Cada Parte del anexo I deberá comunicar:

- a) Una descripción de las disposiciones institucionales y los procedimientos de decisión que haya instituido para coordinar las actividades relativas a la participación en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, incluida la participación de personas jurídicas;
- b) Información de carácter general sobre los proyectos de los artículos 6 y 12 (resumiendo la información pormenorizada sobre cada proyecto que esté accesible al público en Internet).

**G. La suplementariedad relacionada con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17**

21. Cada Parte del anexo I facilitará información cualitativa y cuantitativa sobre cómo tiene previsto cumplir, cómo cumplirá o cómo ha cumplido su compromiso en materia de emisiones

dimanante del párrafo 1 del artículo 3, principalmente por medio de políticas y medidas nacionales aplicadas desde 1990 con arreglo a sus circunstancias nacionales y con miras a reducir las desigualdades en las emisiones per cápita entre las Partes que son países desarrollados y las Partes que son países en desarrollo.

#### **H. Cumplimiento conjunto de los compromisos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4**

22. Toda organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el Protocolo de Kyoto con arreglo al párrafo 1 del artículo 24 deberá incluir en su comunicación nacional información sobre:

- a) Las funciones y responsabilidades respectivas de la organización regional de integración económica y sus Estados miembros con respecto al cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto, en particular en lo que se refiere a sus respectivos niveles de emisión y su participación en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
- b) Las medidas adoptadas para asegurar la coherencia de la información reunida y comunicada por la organización regional de integración económica y sus Estados miembros sobre los inventarios y las cantidades atribuidas.

#### **I. Políticas y medidas previstas en el artículo 2**

23. Al proporcionar la información solicitada en la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se referirá específicamente a las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente, y a la cooperación con otras Partes en cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones dimanantes del artículo 3, para promover el desarrollo sostenible. Al presentar dicha información se tendrá en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP resultante del procedimiento de examen ulterior de la cuestión de las políticas y las medidas (decisión .../CP.6).

24. Con respecto a los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, cada Parte del anexo I indicará las medidas que haya adoptado para aplicar las decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional con miras a limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.

#### **J. Reducción al mínimo de las repercusiones negativas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3**

25. Cada Parte del anexo I informará sobre las medidas que haya adoptado para reducir al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre lo siguiente:

- a) La reducción o la eliminación gradual de los subsidios asociados a la producción de combustibles fósiles en las Partes del anexo I;
- b) La cooperación para el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con este objetivo;
- c) La cooperación para el desarrollo, la divulgación y la transferencia de tecnologías avanzadas en materia de combustibles fósiles que comporten menos emisiones de gases de efecto invernadero y/o de tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capten y retengan los gases de efecto invernadero, y el fomento de su uso más generalizado, así como la facilitación de la participación en estos esfuerzos de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I;
- d) El fomento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficacia de los procesos de producción y las actividades derivadas relacionadas con los combustibles fósiles, teniendo en cuenta la necesidad de que aumente la eficiencia ambiental de dichas actividades;
- e) La asistencia para que las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles diversifiquen sus economías.

**J. Programas y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional**

26. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas y sus modalidades de ejecución;
- b) Una descripción de los procedimientos de aplicación y administrativos, con un resumen de las medidas adoptadas para detectar, prevenir y tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional pertinente y para hacer respetar dicha legislación;
- c) Una descripción de las disposiciones adoptadas para poner a disposición del público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas sobre los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas).

#### **L. Información en el marco del artículo 10**

27. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.

28. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

#### **M. Recursos financieros**

29. Cada Parte del anexo II de la Convención facilitará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.

30. Cada Parte del anexo II de la Convención proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.

### **III. IDIOMA**

31. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual del inventario previsto en el artículo 8.

### **IV. ACTUALIZACIÓN**

32. Las presentes directrices serán examinadas y revisadas, en su caso, por consenso de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

Anexo II

MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS,  
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7  
DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>13</sup>

**I. CÁLCULO DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA**

**A. Determinación de la cantidad atribuida en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3**

1. En el primer período de compromiso, de 2008 a 2012, la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 a cada Parte del anexo I que tenga un compromiso indicado en el anexo B del Protocolo de Kyoto será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, y de las fuentes, enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes al año de base multiplicado por cinco, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y para las Partes que hayan elegido el año 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3;
- b) Las Partes en que el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por fuente y absorción por los sumideros de la categoría 5 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*) constituyan una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año o período de base de 1990 las emisiones antropógenas totales, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero por las fuentes menos la absorción por los sumideros debidas al cambio de uso de la tierra en 1990 (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));
- c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo, en lugar del porcentaje indicado en el anexo B.

2. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B facilitará la determinación de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 para

---

<sup>13</sup> Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

el período de compromiso y demostrará su capacidad para rendir cuenta de sus emisiones y la cantidad atribuida. Para tal fin, cada Parte presentará un informe que contendrá la información que figura a continuación, o hará referencia a ella si ya se hubiere presentado a la secretaría:

- a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP);
- b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, conforme al párrafo 8 del artículo 3;
- c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4 cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 conjuntamente con otras Partes;
- d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sobre la base de su inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- e) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión .../CP.6 (comercio de derechos de emisión);
- f) La determinación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para su uso en la contabilización de sus actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que vienen comunicando a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales, y en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con la decisión .../CP.6 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura);
- g) La determinación de su elección de las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso, junto con documentación sobre la superficie de tierra afectada a esas actividades, de conformidad con la decisión .../CP.6 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura);
- h) Una descripción de su sistema nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 comunicada de conformidad con los párrafos 17 y 18 de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;

- i) Una descripción de su registro nacional para registrar y seguir el curso de su cantidad atribuida, comunicada de conformidad con el párrafo 19 de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

3. Después del examen previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o las cantidades atribuidas, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 37. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, ésta se considerará establecida y no se modificará durante el período de compromiso.

**B. Adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3**

4. Se efectuarán adiciones a la cantidad atribuida de una Parte, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, cuando:

- a) La Parte adquiera de otra Parte unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones o una fracción de la cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3 y los artículos 6, 12 y 17;
- b) Las actividades realizadas por una Parte en el ámbito de los párrafos 3 y/o 4 del artículo 3 constituyan un sumidero neto de gases de efecto invernadero, que se comunicará de conformidad con el artículo 7, se examinará de conformidad con el artículo 8, y se contabilizará conforme a la decisión .../CP.6 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) a condición de que se haya resuelto cualquier cuestión de aplicación relacionada con esas actividades.

5. Se efectuarán sustracciones de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones efectuadas a dicha cantidad de conformidad con el párrafo 4 *supra*, cuando:

- a) La Parte transfiera unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones o una fracción de la cantidad atribuida a otra Parte de conformidad con los párrafos 10 y 11 del artículo 3 y los artículos 6, 12 y 17;
- b) Las actividades realizadas por una Parte en el ámbito de los párrafos 3 y/o 4 del artículo 3 constituyan una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, que se comunicarán de conformidad con el artículo 7, se examinarán de conformidad con el artículo 8 y se contabilizarán de conformidad con la decisión .../CP.6 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura);
- c) La Parte cancele unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones o cualquier fracción de la cantidad atribuida de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

### **C. Cantidad de retirada**

6. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B conservará una cantidad de retirada para cada período de compromiso retirando parte de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y teniendo en cuenta las adiciones y sustracciones a dicha cantidad de conformidad con los párrafos 4 y 5 *supra*, a los fines de demostrar el cumplimiento del compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3. No podrá transferirse posteriormente ninguna fracción de una cantidad de retirada.

### **D. Base para la evaluación del cumplimiento**

7. Una vez finalizado el primer período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la evaluación del cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 se basará en la comparación de su cantidad de retirada con el total de sus emisiones antropógenas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>14</sup> durante el primer período de compromiso, comunicadas con arreglo al artículo 7 y examinadas de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El total de las emisiones incluirá todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases que se hayan tenido en cuenta al determinar la cantidad atribuida a esa Parte, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3.

### **E. Arrastre de la cantidad atribuida**

8. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, y en los casos en que el informe final de recopilación y contabilidad mencionado en el párrafo 43 *infra* indique que la cantidad de retirada de la Parte es igual a sus emisiones antropógenas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, correspondientes al período de compromiso, la Parte podrá agregar a la cantidad atribuida para el siguiente período de compromiso cualquier cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones y las sustracciones efectuadas en dicha cantidad de conformidad con los párrafos 4 y 5 *supra*, que no se haya retirado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 3.

9. Si el Comité de Cumplimiento determina posteriormente que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en un período de compromiso, se descontará del arrastre de la cantidad atribuida al siguiente período de compromiso la cantidad de toneladas de emisiones excedentarias.

---

<sup>14</sup> En el caso de las Partes en las que el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituyeran una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1999, se incluirán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros relacionadas con el cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes, menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación)).

## II. REQUISITOS DEL REGISTRO

### A. Registros nacionales

10. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida, en donde:

- a) Una "unidad de reducción de emisiones" o "URE" es una unidad expedida de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- b) Una "reducción certificada de las emisiones" o "RCE" es una unidad expedida de conformidad con el artículo 12 y los requisitos en él especificados, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- c) Una "unidad de la cantidad atribuida" o "UCA" es una unidad expedida de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto de conformidad con el artículo 5.

11. Cada Parte designará a una organización como administrador de su registro para llevar el registro nacional de la Parte. Dos o más Partes podrán llevar voluntariamente sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado, siempre que cada registro nacional sea independiente.

12. El registro nacional se llevará en forma de base de datos informatizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE y UCA. La estructura y la configuración de los datos de los registros nacionales se ajustarán a las normas técnicas que apruebe la CP/RP a fin de asegurar un intercambio correcto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y el diario independiente de las transacciones.

13. Cada URE, RCE y UCA se mantendrán sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.

14. En cada registro nacional se llevarán las siguientes cuentas:
  - a) Por lo menos una cuenta de haberes de la Parte;
  - b) Por lo menos una cuenta de haberes de cada persona jurídica autorizada por la Parte a mantener URE, RCE y/o UCA bajo su responsabilidad;
  - c) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de:
    - i) Cancelar las UCA de conformidad con el apartado b) del párrafo 5;
    - ii) Cancelar las URE, RCA y/o UCA de conformidad con el apartado c) del párrafo 5;
  - d) Una cuenta de retirada para cada período de compromiso.
15. A cada cuenta de un registro nacional se le asignará un número exclusivo que constará de los siguientes elementos:
  - a) El código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se lleva la cuenta mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
  - b) Un número exclusivo: número asignado exclusivamente a esa cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleva la cuenta.

#### **B. Expedición de URE y UCA**

16. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B inscribirá en su registro nacional como UCA antes de que se efectúen transacciones para ese período de compromiso, su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, establecida con arreglo a los párrafos 1 a 3 *supra*.
17. Cada UCA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:
  - a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expide la UCA;
  - b) Parte de origen: la Parte que expide la UCA, identificada mediante el código del país de dos letras, definido por la norma ISO 3166;
  - c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UCA;
  - d) Número exclusivo: número asignado exclusivamente a la UCA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.
18. Cada Parte inscribirá en su registro nacional como UCA cualesquiera adiciones a su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 que resulten de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, con arreglo al apartado b) del párrafo 4 *supra*.

19. Cada Parte inscribirá las URE en su registro nacional convirtiendo las UCA previamente expedidas por esa Parte y mantenidas en su registro nacional. Una UCA se convertirá en URE añadiendo al número de serie un código de identificación del proyecto y modificando el indicador del tipo en el número de serie para indicar que se trata de una URE. Los demás elementos del número de serie de la UCA no se modificarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto específico del artículo 6 respecto del cual se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen. Una vez expedidas las URE, la Parte las transferirá a la cuenta o las cuentas de los participantes del proyecto y las Partes indicadas en su acuerdo de distribución.

**C. Transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE y UCA**

20. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B podrá transferir y adquirir URE, RCA y UCA.

21. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cancelará las UCA equivalentes a las fuentes netas de gases de efecto invernadero correspondientes a las actividades mencionadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 *supra*, transfiriendo las UCA a una cuenta de cancelación en su registro nacional;
- b) Podrá cancelar URE, RCE y/o UCA de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado c) del párrafo 5 *supra*, transfiriéndolas a una cuenta de cancelación en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán realizar esta función.

22. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B retirará URE, RCE y/o UCA a fin de contribuir a su cuenta de retirada que se utilizará para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 6 *supra*, transfiriéndolas a la cuenta de retirada de su registro nacional.

23. Las URE, RCE y UCA transferidas a las cuentas de cancelación o de retirada no podrán ser transferidas nuevamente. Las URE, RCA y UCA transferidas a las cuentas de cancelación no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de los compromisos de las Partes dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

24. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B podrá arrastrar al siguiente período de compromiso URE, RCE y UCA mantenidas por esa Parte, de conformidad con el párrafo 8 *supra*. Cada URE, RCE y UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original. Las URE, RCE y UCA de un período de compromiso anterior que no se hayan arrastrado no podrán transferirse, adquirirse, cancelarse y/o retirarse después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

25. Cuando el Comité de Cumplimiento determine que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para un período de compromiso, se transferirán a la cuenta de retirada de la Parte, para el período de compromiso respecto del cual se haya determinado el

incumplimiento las URE, RCE y/o UCA previamente arrastradas de un período de compromiso al siguiente, en una cantidad equivalente a las toneladas de emisiones excedentarias, de conformidad con el párrafo 9 *supra*.

#### **D. Procedimientos de las transacciones**

26. La secretaría establecerá y llevará un diario independiente de las transacciones para garantizar la validez de estas últimas, incluidas la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE y UCA. El diario de las transacciones garantizará que cada URE, RCE y UCA figure sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.

27. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de una UCA ordenando a su registro nacional que expida la UCA y la consigne en una cuenta específica del registro. La junta ejecutiva del MDL iniciará la expedición de una RCE ordenando al registro del MDL que expida la RCE y la consigne en su cuenta de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 12. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de una URE ordenando a su registro nacional que convierta determinadas UCA en URE dentro de una cuenta de ese registro nacional. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la expedición, ésta se completará cuando las URE, RCE o UCA se inscriban en la cuenta especificada y, en el caso de las URE, se saquen las UCA especificadas de la cuenta.

28. Una Parte del anexo I iniciará la transferencia de URE, RCE y/o UCA, incluidas las que se transfieren a las cuentas de cancelación y de retirada, ordenando a su registro nacional que transfiera las URE, RCE y UCA especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. La junta ejecutiva del MDL iniciará una transferencia de RCE ordenando al registro del MDL que transfiera las RCE especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la transferencia, ésta se completará cuando las URE, RCE y/o UCA especificadas se saquen de la cuenta que las transfiera y se inscriban en la cuenta que las adquiera.

29. Una vez iniciada la expedición, transferencia, cancelación o retirada de URE, RCE y/o UCA, y antes de finalizar esas transacciones:

- a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá: el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte que inicia la transacción (utilizando el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166), y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora de la transacción;
- b) El registro iniciador enviará una reseña de la transacción propuesta al diario de las transacciones o, en el caso de transferencias a otros registros, al registro nacional que las adquiera. La reseña incluirá: el número de transacción; el tipo de transacción (expedición, transferencia, cancelación o retirada, con los detalles adicionales correspondientes a las categorías de los párrafos 4 y 5 *supra*); los números de serie de las URE, RCE y UCA pertinentes, y los números de las cuentas pertinentes. En el caso de transferencias a otro registro, el registro que las adquiera, previa aceptación de la transacción propuesta, enviará la reseña al diario de las transacciones;

- c) Una vez recibida la reseña, el diario de las transacciones realizará una verificación automática para determinar que no haya discrepancias en relación con las unidades previamente retiradas o canceladas; unidades duplicadas; unidades expedidas indebidamente, o unidades no arrastradas de un período de compromiso anterior; si las Partes interesadas tienen derecho a participar en los mecanismos; si las personas jurídicas interesadas tienen derecho a mantener URE, RCE o UCA y si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de las Partes en virtud del artículo 17. Una vez finalizada la verificación automática, el diario de las transacciones notificará al registro iniciador, y en el caso de transferencias a otro registro al registro de la Parte receptora los resultados de la verificación automática;
- d) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción;
- e) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador de la transacción y, en el caso de transferencias a otro registro, el registro de la Parte receptora completará o finalizará la transacción y enviará la reseña y una notificación del término de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de transferencias a otro registro, el registro iniciador de la transacción enviará la reseña y la notificación al registro de la Parte receptora y viceversa.

30. El diario de las transacciones registrará todos los datos de las transacciones, así como la fecha y hora de término de cada una de ellas, para facilitar sus verificaciones automáticas y el examen previsto en el artículo 8, y esos datos estarán a disposición del público.

#### **E. Información accesible al público**

31. Cada registro nacional inscribirá información no confidencial y ofrecerá un interfaz accesible al público mediante Internet que permita a los interesados consultar la información.

32. La información a que se refiere el párrafo 31 incluirá los siguientes datos de las cuentas del registro nacional, por número de cuenta:

- a) Nombre de la cuenta: identificará al titular de la cuenta;
- b) Tipo de cuenta: indicación del tipo de cuenta (cuenta de haberes, de cancelación o de retirada);
- c) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se lleva una cuenta de cancelación o de retirada;
- d) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta y utilizará el código de identificación de la Parte (el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166) y un número exclusivo de ese representante en el registro de la Parte;

- e) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

33. La información a que se refiere el párrafo 31 incluirá los siguiente datos relativos a los proyectos del artículo 6 respecto de cada código de identificación del proyecto para el cual la Parte ha expedido URE:

- a) Nombre del proyecto: nombre exclusivo del proyecto;
- b) Ubicación del proyecto: la Parte, ciudad o región en que esté ubicado el proyecto;
- c) Años de expedición de las URE: identificación de los años en que se han expedido URE como resultado de cada proyecto del artículo 6;
- d) Informes: versiones electrónicas copiables de todos los documentos relativos al proyecto, incluidas las propuestas, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE, cuando proceda, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la decisión .../CP.1 (art. 6).

34. La información a que se refiere el párrafo 31 incluirá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones consignados en el registro nacional, por número de serie, para cada año calendario (definido según la hora media de Greenwich):

- a) Las URE, RCE y UCA en cada cuenta a comienzos del año;
- b) Las UCA expedidas sobre la base de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) En relación con las adiciones:
  - i) las URE, RCE y UCA adquiridas de otros registros y la identificación de las cuentas que las transfieren y los registros nacionales;
  - ii) las UCA expedidas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- d) En relación con las sustracciones:
  - i) las URE, RCE y UCA transferidas a otros registros y la identificación de las cuentas que las adquieren y los registros nacionales;
  - ii) las UCA canceladas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
  - iii) otras URE, RCE y UCA canceladas;
- e) Las URE, RCE y UCA retiradas;

- f) Las URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- g) Los haberes actuales de URE, RCE y UCA en cada cuenta.

35. La información a que se refiere el párrafo 31 incluirá una lista de las personas jurídicas autorizadas por la Parte a mantener URE, RCE y/o UCA bajo su responsabilidad.

### **III. RECOPIACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS**

#### **A. Informe que deberá presentarse una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos**

36. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I que tenga un compromiso asignado en el anexo B presentará un informe, en un formato electrónico uniforme, que contendrá los siguientes datos:

- a) Las cantidades totales de las categorías de URE, RCE y UCA enumeradas en los apartados a) a f) del párrafo 34 para el año calendario en curso hasta el término del período adicional para cumplir los compromisos (definido según la hora media de Greenwich). Esta información sólo incluirá las URE, RCE y UCA válidas para el período de compromiso anterior;
- b) La cantidad total de URE, RCE y UCA en su cuenta de retirada;
- c) Las URE, RCE y UCA que la Parte pide que se agreguen a su cantidad atribuida para el período de compromiso siguiente.

#### **B. Base de datos para la recopilación y la contabilidad**

37. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones a esas cantidades y las sustracciones de ellas de conformidad con los párrafos 4 y 5 *supra*, incluidos las cancelaciones, las retiradas y los arrastres. Se llevará una cuenta aparte en la base de datos para cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B para cada período de compromiso.

38. La información sobre las emisiones consignada en la base de datos para cada Parte y período de compromiso incluirá los siguientes datos:

- a) El total de las emisiones anuales expresadas en el dióxido de carbono equivalente de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>15</sup> para cada año del período de compromiso que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7 y examinado de conformidad con el artículo 8;
- b) Los ajustes realizados con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, registrados como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación del inventario comunicado con arreglo al artículo 7;
- c) El total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades de los apartados a) y b) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso que hayan sido objeto del examen realizado de conformidad con el artículo 8;
- d) El total de las emisiones y de la absorción, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto que se deban a actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7 y examinado de conformidad con el artículo 8.

39. Cuando una Parte presente estimaciones revisadas de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero respecto de un año del período de compromiso, con sujeción al examen previsto en el artículo 8, se introducirán los cambios pertinentes en la información de la base de datos, incluida, según proceda, la eliminación de ajustes previamente aplicados.

40. La información sobre las cantidades atribuidas consignada en la base de datos para cada Parte y período de compromiso incluirá los siguientes datos:

- a) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- b) La información suplementaria relativa a las URE, RCE y UCA que se haya presentado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y examinado de conformidad con el artículo 8;
- c) La información comunicada al finalizar el período adicional para cumplir los compromisos de conformidad con el párrafo 36 y examinada de conformidad con el artículo 8.

---

<sup>15</sup> En el caso de las Partes en las que el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituyeran una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1999, se incluirán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros relacionadas con el cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes, menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación)).

### **C. Informes de la recopilación y contabilidad**

41. La secretaría recopilará y contabilizará la información de su base de datos sobre las emisiones y la cantidad atribuida a cada Parte del anexo I, con una periodicidad anual y una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, a fin de ayudar al Comité de Cumplimiento a evaluar el cumplimiento por cada Parte del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

42. La secretaría publicará un informe anual de la recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo enviará a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada. En el informe indicará, entre otras cosas, el estado actual de su cuenta de retirada y el total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, correspondiente a todos los años del período de compromiso que hayan sido objeto del examen previsto en el artículo 8.

43. Después del período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la secretaría publicará un informe final de la recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/MP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada, indicando:

- a) Si la cuenta de retirada de la Parte equivale al total de sus emisiones antropógenas expresadas en el dióxido de carbono equivalente, en el período de compromiso;
- b) Según proceda, la cantidad de URE, RCE y UCA de la Parte que podrá arrastrarse al período de compromiso siguiente;
- c) Según proceda, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalentes en que el total de las emisiones antropógenas excede de la cuenta de retirada correspondiente al período de compromiso, expresada como porcentaje de la cuenta de retirada.

#### IV. DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

##### Proyecto de decisión .../CP.6

##### Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 6/CP.5,

*Tomando nota* de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 8,

*Recordando* sus decisiones 6/CP.3 y 11/CP.4 y la utilidad de las recopilaciones y síntesis de las comunicaciones nacionales hechas hasta ahora,

*Habiendo examinado* las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución<sup>16</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 16º período de sesiones consideren si es necesario seguir elaborando partes de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, con inclusión de plazos detallados<sup>17</sup> para la interacción entre el equipo de expertos y la Parte del anexo I, a la luz de la experiencia adquirida durante el período de prueba de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I de la Convención (decisión 6/CP.5) y de conformidad con otras decisiones pertinentes adoptadas por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones; y que transmitan a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 16º período de sesiones examine, entre otras cosas, el tamaño, la composición, los criterios de selección, las responsabilidades, el período de servicio y el principio de rotación y las disposiciones financieras y operacionales del grupo permanente de expertos para los exámenes, así como la relación que puede existir entre este grupo y los equipos de expertos examinadores,

---

<sup>16</sup> FCCC/SBSTA/2000/14.

<sup>17</sup> Se hace referencia a éstos mediante letras entre corchetes, como "[x]", en los párrafos 48, 50, 59 a 65, y 106 a 110 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período de prueba de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I de la Convención, y que transmita a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo.

### **Proyecto de decisión .../CMP.1**

#### **Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe mencionado en el párrafo 2 de las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida, presentado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos de ajuste previstos en el párrafo 2 del artículo 5, entre el equipo de expertos y la Parte se completará en un plazo de 12 meses tras el comienzo del examen y su informe será transmitido lo antes posible a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento; se facilitarán recursos y servicios especializados adicionales en caso de que el examen tenga que abarcar a varias Partes simultáneamente;
3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año siguiente al del examen anterior al período de compromiso de esa Parte.

Anexo

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO  
EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>18</sup>

**PARTE I: ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN**

**A. Aplicabilidad**

1. Cada una de las Partes del anexo I de la Convención que sean también Partes en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. Para estas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará cualquier examen que esté en curso en el ámbito de la Convención.

**B. Objetivos**

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita la evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- d) Proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al Comité de Cumplimiento una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

**C. Enfoque general**

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7, las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por una Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos.

---

<sup>18</sup> En las presentes directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del proceso de examen, el equipo de expertos podrán plantear cuestiones o solicitar más información o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los posibles problemas detectados. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le solicite la CP/RP o el Comité de Cumplimiento.

6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes adoptadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas del equipo de expertos y atender todas sus solicitudes de información adicional para aclarar los problemas detectados y subsanarlos dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

#### Cuestiones de aplicación

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y la ofrecerá asesoramiento sobre la manera de remediarlos. Esa Parte podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I que haya sido objeto del examen para que formule sus observaciones.

8. Sólo en el caso de que subsista algún problema o algún factor que influya en el cumplimiento habiendo tenido la Parte del anexo I la oportunidad de remediar el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos de examen pertinentes, se considerará que ese problema es una cuestión de aplicación en los informes finales del examen.

#### Confidencialidad

9. Cuando el equipo de expertos le pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. En tal caso, la Parte deberá exponer la base jurídica interna para la protección de estos datos y, tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, deberá facilitar los datos confidenciales. Toda información y datos confidenciales facilitados por una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo seguirán siendo considerados confidenciales por el grupo de expertos.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su servicio en el equipo de expertos.

#### **D. Calendario y procedimientos**

##### 1. Examen anterior al primer período de compromiso

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe para el establecimiento de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según se prevé en el párrafo 2 de las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, para cada Parte incluida en el anexo I, antes del primer período de compromiso:

- a) Los inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años a partir de 1990 u otro año de base o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente del que se disponga un inventario, prestando una atención especial al año o período de base y al año más reciente, para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos enunciados en la parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y la reserva del período de compromiso, para comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos enunciados en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, abarcando también el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con los procedimientos enunciados en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El registro nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19<sup>19</sup>.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a e) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

---

<sup>19</sup> Ello si esta comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) La información suplementaria, con arreglo a las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
  - i) La información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para comprobar si se ajusta a las exigencias de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP/RP, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
  - ii) La información sobre las adiciones y sustracciones a cantidades atribuidas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices];
  - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
  - iv) Los cambios en los registros, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

17. Los cambios en los sistemas y registros nacionales y los elementos especificados en los apartados iii) y iv) del párrafo 15 b) *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se define en los párrafos 83 y 94 de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

3. Examen periódico

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen en el país programado de conformidad con la parte VI de las presentes directrices<sup>20</sup>.

**E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales**

Equipos de expertos

20. Los equipos de expertos para todos los exámenes estarán integrados por expertos seleccionados de manera *ad hoc* de la lista de expertos y de un grupo permanente de expertos para los exámenes. Los miembros del grupo permanente para los exámenes y los expertos para exámenes *ad hoc* interactuarán y cooperarán en sus actividades de conformidad con las responsabilidades establecidas en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

21. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes del anexo I será asignado a un único grupo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los equipos establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y composición según las circunstancias nacionales de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen, con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RP<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se determinarán en un futuro período de sesiones, y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

<sup>21</sup> La CP podrá recomendar una decisión a la CP/RP sobre esta cuestión una vez terminado el período de prueba previsto en la decisión 6/CP.5, cuando la CP adopte una decisión definitiva respecto de posibles directrices para el examen de las comunicaciones nacionales según lo recomendado en las conclusiones del Órgano Subsidiario de Ejecución en su décimo período de sesiones (FCCC/SBI/2000/5, párr. 24 c)), y cuando sean ultimadas las presentes directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

22. Los expertos que formen parte de los equipos de examen trabajarán en ellos a título personal, tendrán reconocida competencia en las esferas que hayan de examinarse de acuerdo con estas directrices y serán financiados con arreglo a la decisión pertinente de la CP/RP. Sin perjuicio de otros criterios de selección, en la constitución de un equipo de expertos se deberá garantizar el equilibrio geográfico entre sus miembros y, en la medida de lo posible, prever que por lo menos un miembro tenga el conocimiento de idiomas necesario para estudiar la documentación de base que no esté disponible en inglés.
23. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a los procedimientos establecidos y publicados, entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.
24. Las Partes propondrán candidatos para que sean incluidos en la lista de expertos de conformidad con los procedimientos establecidos en las decisiones pertinentes de la CP/RP.
25. No se incluirá a un nacional de una Parte en ningún equipo de expertos encargado de un examen de esa Parte.
26. Los inventarios de una misma Parte no serán examinados en dos años sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

#### Grupo permanente de expertos para los exámenes

27. El grupo permanente de expertos proveerá a un examen continuo, comparable y oportuno. Los miembros del grupo permanente de expertos serán propuestos por las Partes para que formen parte de una lista de expertos establecida con ese fin. La constitución del grupo permanente de expertos se guiará por los siguientes principios: calificaciones, independencia y equilibrio geográfico entre los miembros. El tamaño, la composición (incluida la aplicación de los principios de calificaciones, independencia y equilibrio geográfico), los criterios de selección, las responsabilidades y las disposiciones operacionales del grupo permanente de expertos, comprendidas las relativas al período de servicio y la rotación, serán establecidos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP.
28. Para que esos principios se apliquen de manera consecuente, se velará por que:
  - a) Los expertos sean seleccionados tras una evaluación de su competencia en sus respectivas disciplinas, teniendo en cuenta que se impartirá una formación complementaria a los expertos designados para permitirles participar en el proceso de examen y llevar a cabo tareas específicas;
  - b) Los expertos sean seleccionados sobre la base de sus especialidades y de lo dispuesto en el apartado a) *supra*;
  - c) La financiación de los expertos se administre de tal manera que garantice la independencia de los expertos y las Partes que proporcionen los recursos financieros, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP.

Expertos para exámenes *ad hoc*

29. Los expertos para exámenes *ad hoc* serán seleccionados para exámenes anuales o periódicos específicos. Realizarán tareas de examen durante parte del año de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.

30. Los expertos para exámenes *ad hoc* realizarán tareas de examen documental en sus propios países. También participarán en visitas a los países y en reuniones de examen con el grupo permanente de expertos.

31. Los criterios establecidos en el párrafo 28 se aplicarán también a los expertos para los exámenes *ad hoc*.

**F. Informes y publicación**

32. El equipo de expertos, bajo su propia responsabilidad colectiva, elaborará los siguientes informes respecto de cada una de las Partes incluidas en el anexo I:

- a) Respecto del examen anterior al período de compromiso, un informe del examen de los elementos descritos en los apartados a) a d) del párrafo 12 de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- b) Respecto del examen anual, un informe de situación después de la verificación inicial del inventario anual y un informe final sobre el examen anual de los elementos del párrafo 15 de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- c) Respecto del informe periódico, un informe sobre el examen de la comunicación nacional de conformidad con la parte VI de las presentes directrices.

33. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 34 y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VI de las presentes directrices.

34. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen;
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, de las partes II a VI de las presentes directrices, que abarque:
  - i) Una descripción de los posibles problemas y de los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
  - ii) Toda recomendación hecha por el equipo de expertos para resolver los posibles problemas;

- iii) Una evaluación de los esfuerzos realizados por la Parte para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso o en exámenes anteriores que no se hayan subsanado;
- iv) Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo;
- d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que considere pertinente el equipo de expertos;
- e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

35. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

## **PARTE II: EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES**

### **A. Propósito**

36. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:
- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*<sup>22</sup>, que se detallan en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories*<sup>23</sup>, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;
  - b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;

---

<sup>22</sup> En las presentes directrices, las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "directrices del IPCC".

<sup>23</sup> En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* se denomina "la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

- c) Garantizar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

### **B. Procedimientos generales**

- 37. El examen deberá abarcar lo siguiente:
  - a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
  - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
- 38. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
  - a) Una comprobación inicial a cargo del equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
  - b) Un examen individual del inventario a cargo del equipo de expertos.
- 39. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
- 40. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.
- 41. El examen del inventario anual será un examen documental. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
- 42. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
- 43. En los años en que no esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental, que es necesaria para poder investigar más exhaustivamente un posible problema detectado por el equipo, siempre que la Parte consienta en ello. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y de las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del anexo I antes de la visita. Si se hace una visita en tales condiciones, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice por no ser necesaria una visita programada que esté pendiente.

44. Además, por lo menos una vez durante el período de compromiso se realizará un examen especial de toda la información disponible sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.

45. Si una parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

### **C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales**

#### **Objeto del examen**

46. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo que comprende el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora que presentará en la debida forma que permita proceder a las siguientes fases del examen.

47. En la comprobación inicial se determinará:

- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
- b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las directrices del IPCC y en toda orientación de esta índole impartida por la CP/RP;
- c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado), NA (no se aplica) y si se utilizan con frecuencia estos símbolos;
- d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;
- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre desglosadas por distintas especies químicas;
- g) Si una Parte no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes dentro del plazo establecido o seis semanas después de vencer ese plazo;

- h) Si una Parte no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), enumerada en el anexo A del Protocolo de Kyoto que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir el total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>24</sup>, consignado en los últimos inventarios en que se presentaban estimaciones de la fuente.

#### Calendario<sup>25, 26</sup>

48. Dentro de [6-x] semanas después de la fecha prevista de presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se completará el proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación no reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan constatado en la comprobación inicial.

49. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

50. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de [6 + y] semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

#### Informe

51. El informe de situación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;

---

<sup>24</sup> Comprendidas, en el caso de las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones en 1990, las emisiones por la fuente y la absorción por los sumideros debidos al cambio de uso de la tierra (la totalidad de las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicada en relación con la conversión de bosques (deforestación)).

<sup>25</sup> Los plazos "x" e "y" a que se refieren los párrafos 48 y 50 se determinarán de acuerdo con la decisión que acompaña las presentes directrices.

<sup>26</sup> Para el examen anterior al período de compromiso podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

- b) Una indicación de si se ha presentado el inventario anual, comprendidos el informe del inventario nacional y el FCI;
- c) Una indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario ya examinado;
- d) Determinación de los posibles problemas de los inventarios de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados f) y h) del párrafo 47.

#### **D. Examen individual de los inventarios**

##### Objeto del examen

52. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las directrices del IPCC y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
- b) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías principales de fuentes, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
- c) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
- d) Comparar los datos de actividad de la Parte con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan incongruencias considerables;
- e) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la del informe del inventario nacional;
- f) Determinar en qué medida se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
- g) Recomendar los posibles medios de mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.

53. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales.

54. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie estándar de comparaciones de datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que ha de utilizarse en el proceso de examen.

#### Detección de los problemas

55. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

56. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales<sup>27</sup>, en particular:
  - i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
  - ii) El hecho de que no se desglosen en el grado debido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales;
  - iii) La falta de justificaciones de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales;
- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes;

---

<sup>27</sup> Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.

- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
  - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
  - ii) El hecho de que los datos de inventario no presenten una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte;
  - iii) El hecho de que no informe de todas las fuentes correspondientes a una categoría;
- e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se estimen las incertidumbres y de que no se aplique la buena práctica recomendada para abordar las incertidumbres.

57. El equipo de expertos calculará:

- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>28</sup> en cualquier año determinado;
- b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado a) *supra* para todos los años del período de compromiso que haya sido objeto del examen.

58. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuente clave definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, el equipo señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes.

#### Calendario<sup>29</sup>

59. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>28</sup> Comprendidas, en el caso de las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones en 1990, las emisiones por la fuente y la absorción por los sumideros debidos al cambio de uso de la tierra (la totalidad de las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicada en relación con la conversión de bosques (deforestación)).

<sup>29</sup> Los plazos detallados "a" a "f" que figuran en los párrafos 60 a 65 se determinarán de acuerdo con la decisión que acompaña las presentes directrices

60. El equipo de expertos hará una lista de todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirán un ajuste, y la enviará a la Parte a más tardar [a] semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.

61. La Parte formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro de [b] semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.

62. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5, en el plazo de [c] semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.

63. La Parte dispondrá de [d] semanas para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y señalar, en su caso, si acepta o rechaza el ajuste.

64. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las [e] semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.

65. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A la Parte cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se le podrá conceder un total de [f] semanas adicionales para formular sus observaciones.

#### Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5

66. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se considere que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I son incompletos y/o se han preparado en forma incompatible con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.

67. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:

- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se aplican los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema.
- b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 60 a 65.

- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices<sup>30</sup>.
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s).
- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
  - i) Si la Parte acepta el (los) ajuste(s), éstos se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
  - ii) Si la Parte no acepta el (los) ajuste(s) propuesto(s), deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que transmitirá la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

68. Una Parte podrá presentar una estimación revisada de cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012.

69. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 67. El hecho de que una Parte pueda presentar una estimación revisada de una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que primero se detecte y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

### Informe

70. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 32 se incluirán los siguientes elementos específicos:

---

<sup>30</sup> Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste. Este aspecto puede abordarse en el contexto de una posible decisión sobre las disposiciones institucionales relativas a los equipos de expertos (véase el proyecto de decisión de la CP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, párr. 3).

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes principales y las metodologías y una evaluación general del inventario;
- b) La identificación de los posibles problemas del inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 56 y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los eventuales ajustes que comprenda, en particular:
  - i) La estimación original, en su caso;
  - ii) El problema planteado;
  - iii) La estimación ajustada;
  - iv) La razón del ajuste;
  - v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
  - vi) Indicación de si el ajuste es prudente;
  - vii) Indicación por el equipo de expertos de posibles medios para que la Parte resuelva el problema planteado;
  - viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, según lo señalado en el párrafo 57 *supra*;
  - ix) La frecuencia de los ajustes según lo señalado en el párrafo 58 *supra*;
  - x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte y el equipo de expertos.

### **PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS<sup>31</sup>**

#### **A. Propósito**

71. El propósito del examen de la información sobre las cantidades atribuidas es asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas.

---

<sup>31</sup> En esta sección, por "cantidad atribuida" se entiende la cantidad atribuida en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las adiciones y sustracciones a dicha cantidad con arreglo a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuida previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

## **B. Procedimientos generales**

72. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas se realizará junto con el examen del inventario anual.

73. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en un proceso documental centralizado.

## **C. Objeto del examen**

74. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas abarcará el cálculo de la cantidad atribuida por cada Parte del anexo I con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y la información comunicada de conformidad con la sección I.E. de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, titulada "Información sobre las adiciones y sustracciones a las cantidades atribuidas".

### Detección de los problemas

75. El equipo de expertos:

- a) Comprobará si la información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) Comprobará si la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios, es congruente con la información presentada en años anteriores y se inscribe en el registro nacional de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- c) Comprobará si las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se han calculado de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, son congruentes con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios, y se inscriben y cancelan en los registros nacionales de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- d) Cotejará la información sobre las transferencias y adquisiciones, en particular con fines de cancelación y retirada, así como sobre las cantidades arrastradas al período de compromiso siguiente, y pondrá de relieve cualquier discrepancia;
- e) Comprobará si el nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con la decisión .../CP.6 (comercio de los derechos de emisión);
- f) Verificará que no se haya infringido en ningún momento la norma relativa a la cuantía de la reserva para el período de compromiso.

#### **D. Calendario**

76. Durante el examen de la información sobre las cantidades atribuidas el equipo de expertos determinará los problemas y los comunicará a la Parte. Ésta podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo fijado en las presentes directrices (véanse los párrafos 59 a 65).

#### **E. Informe**

77. El informe incluirá los elementos específicos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 32:

- a) La identificación de los posibles problemas con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 75.
- b) Respecto de cada problema, una indicación cuantitativa de la magnitud de la fracción de la cantidad atribuida afectada por el problema, expresada en el CO<sub>2</sub> equivalente, en comparación con el total de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, calculada según las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

### **PARTE IV: EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES**

#### **A. Propósito**

78. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la idoneidad de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para producir un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
- b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, especialmente cualquier elemento de aplicación obligatoria, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
- c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

#### **B. Procedimientos generales**

79. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:

- a) Un examen minucioso del sistema nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y su visita al país;

- b) Un examen documental de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

80. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio de los antecedentes y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.

81. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

### **C. Objeto del examen**

#### Examen en el país

82. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

- a) Las actividades realizadas por la Parte para cumplir las funciones generales descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales<sup>32</sup>, así como sus resultados, y las funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12 a 17 de esas directrices;
- b) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en el apartado a).

#### Examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales

83. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar la preparación de los

---

<sup>32</sup> Las directrices destinadas a los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente documento. El texto completo de esas directrices figura en el documento FCCC/SBSTA/2000/5 (anexo I).

inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales. El objeto de ese examen será análogo al del examen en el país con arreglo al párrafo 82.

#### Detección de los problemas

84. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte ha establecido y mantenido las funciones específicas de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

85. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte ha finalizado las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados a) y d) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales.

86. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, su conformidad con las buenas prácticas, y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se cumplen adecuadamente.

87. El equipo de expertos determinará si la Parte ha archivado la información de inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegidas por los equipos de expertos, incluidas las principales categorías de fuentes, según se define en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas; y
- b) La capacidad de la Parte para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que le sean dirigidas en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

88. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 84 a 87 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10, 12, 14 y 16 de las directrices para los sistemas nacionales. Además, los equipos de expertos recomendarán las formas de subsanar las insuficiencias de las funciones descritas en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales. Estas disposiciones se aplicarán a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios en los sistemas nacionales.

#### **D. Calendario**

89. En el proceso del examen realizado en el país se respetará el plazo para el examen de la comunicación nacional de la Parte determinado en la parte VI de las presentes directrices. En el proceso de examen de los cambios introducidos en el sistema nacional se respetará el plazo para el examen de los inventarios nacionales determinado en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes también deberán respetarse los plazos respectivos.

#### **E. Informes**

90. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 32 se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido el examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional descritas en los párrafos 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema; y
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para perfeccionar el sistema nacional de la Parte.

### **PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES**

#### **A. Propósito**

91. El propósito del examen de los registros nacionales es:

- a) Ofrecer una evaluación técnica completa y exhaustiva de la capacidad de un registro nacional;
- b) Evaluar en qué grado se han cumplido los requisitos de registro señalados en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus compromisos;
- c) Facilitar a la CP y el Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

#### **B. Procedimientos nacionales**

92. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:

- a) Un examen exhaustivo del registro nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y la visita al país;

- b) Un examen documental de las eventuales modificaciones en el registro nacional que se hayan comunicado desde el primer examen exhaustivo, realizado en conjunto con el examen del inventario anual.

### **C. Objeto del examen**

#### Examen en el país

93. El equipo de expertos realizará un examen exhaustivo y completo del registro nacional de cada una de las Partes incluidas en el anexo I. El examen del registro nacional deberá determinar, entre otras cosas, en qué grado se han cumplido los requisitos de registro señalados en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

#### Examen de los cambios en el registro nacional

94. Todo cambio importante en el registro nacional que sea comunicado por las Partes o detectado por el equipo de expertos durante la visita al país y que pueda influir en el funcionamiento del registro deberá ser examinado anualmente en conjunto con el examen del inventario anual.

### **D. Calendario**

95. El proceso de examen en el país se ceñirá al calendario para el examen de la comunicación nacional de la Parte definido en la Parte VI de estas directrices. El proceso de examen de los cambios en el sistema nacional se ceñirá al calendario de examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. La preparación de los informes también se atenderá a los calendarios respectivos.

### **E. Informes**

96. Los elementos específicos que han de incluirse en los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 32 comprenderán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional.

## **PARTE VI: EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES Y LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS DIMANANTES DEL PROTOCOLO**

### **A. Propósito**

97. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar un examen técnico minucioso y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;

- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I presentaron información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 en el caso de las Partes del anexo I;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

### **B. Procedimientos generales**

98. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I estará sujeta a un examen periódico programado en el país.

99. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen documental de la comunicación nacional de la Parte. El equipo de expertos transmitirá a la Parte interesada toda pregunta que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés para la visita al país.

### **C. Objeto del examen**

100. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

101. El examen individual:

- a) Proporcionará una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo;
- b) Presentará un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como<sup>33</sup>:

---

<sup>33</sup> Subtítulos de la comunicación nacional según las directrices de la Convención para la presentación de informes sobre las comunicaciones nacionales, con excepción de la información sobre los inventarios de los gases de efecto invernadero (véase el documento FCCC/CP/1999/7).

- i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
  - ii) Las políticas y medidas;
  - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
  - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
  - v) Los recursos financieros y la transferencia de tecnología;
  - vi) La investigación y la observación sistemática<sup>34</sup>;
  - vii) La educación, la formación y la sensibilización del público;
- c) Proporcionará un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7<sup>35</sup>:
- i) Los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
  - ii) La suplementariedad en relación con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
  - iii) El cumplimiento conjunto de los compromisos de conformidad con el artículo 4;
  - iv) Las políticas y medidas previstas en el artículo 2;
  - v) La reducción al mínimo de los efectos adversos según lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 3;
  - vi) Los programas nacionales y regionales y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos;
  - vii) La información prevista en el artículo 10;
  - viii) Los recursos financieros;

---

<sup>34</sup> La información suministrada bajo este epígrafe incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

<sup>35</sup> Subtítulos de la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, con excepción de los "Registros nacionales" y los "Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5", que se tratan en las partes IV y V de las presentes directrices.

- d) Determinará los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

102. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 101 deberán examinarse conjuntamente.

#### Detección de los problemas

103. Los problemas detectados durante el examen de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, serán señalados en su relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad; y
- c) La puntualidad.

104. La no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional se considerará un posible problema.

#### **D. Calendario**

105. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si no se presenta la comunicación nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de la CP/RP y del Comité de Cumplimiento y se hará pública.

106. Los equipos de expertos harán todo lo posible por finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte.

107. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte deberá proporcionarla dentro de las [i] semanas siguientes a la visita<sup>36</sup>.

108. El equipo de expertos que examine la situación de cada Parte preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional conforme a las indicaciones que figuran a continuación, que deberá completar dentro de las [j] semanas siguientes a la visita al país.

---

<sup>36</sup> Los plazos indicados con las letras [i] a [l] en los párrafos 107 a 110 se determinarán conforme a la decisión que acompañe a estas directrices.

109. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte para que ésta lo examine y formule sus observaciones. La Parte dispondrá de [k] semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

110. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte dentro de las [l] semanas siguientes a la recepción de éstas.

#### **E. Informe**

111. El informe a que se refiere el apartado c) del párrafo 32, contendrá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 101;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 103 y 104.

112. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

-----